

los alojamientos transitorios, con expresión del lugar, de la renta, de los días que haya durado su ocupación y cuantas noticias puedan servir de base para hacer una comparación y fijar el costo probable de otros alojamientos, según las circunstancias.

IV. Conservar una colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte, y asimismo una colección de las tarifas de todas las líneas telegráficas y, por último, las de los vapores mexicanos y extranjeros que toquen periódicamente nuestros puertos, á fin de confrontar con ellas las cuentas que se presenten para su cobro.

Art. 150. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Detall y Servicios Especiales, además de las generales señaladas en los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Secretaría, las particulares que correspondan al Departamento de su cargo.

Art. 151. El Jefe del Departamento estará autorizado para dividir las labores de las Secciones de su dependencia, en la forma más conveniente para el mejor despacho, y con la aprobación del Secretario del ramo. Igualmente estará facultado para designar los libros y documentos que sean precisos, los que mediante la aprobación del Secretario estarán autorizados por el Subsecretario.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado en la parte que se reforma, el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, de 3 de Mayo de 1898.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

*Diario Oficial*, Octubre 4 de 1900.

NUMERO 183.

Septiembre 27.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Augusto Baridó, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en Jicaltepec, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 2<sup>a</sup>—Número 2,401.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 8 de Enero último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-

los 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica y de comercio que usa en el producto farmacéutico que prepara y expende en su sanatorio establecido en Jicaltepec (Estado de Veracruz).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole un ejemplare de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Augusto Baridó Winter.—Jalapa.

Es copia. México, Octubre 1º de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Octubre 16 de 1900.

## NUMERO 184.

Septiembre 29.—Secretaría de Hacienda.—Convenio celebrado entre los Señores que se citan, para establecer un Banco Refaccionario en la ciudad de Morelia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

### CONVENIO

En virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Joaquín E. Oseguera, Ramón Ramírez, Eduardo Iturbide, Felipe Iturbide y Francisco Elguero, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Morelia.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Joaquín E. Oseguera, Ramón Ramírez, Eduardo Iturbide, Felipe Iturbide y Francisco Elguero, para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Morelia, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el art. 98 de la Ley general de Instituciones de Crédito, quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases:

I. La denominación del Banco será: "Banco Refaccionario de Michoacán."

II. El capital se fija, por ahora, en \$300,000, trescientos mil pesos.

III. El domicilio del Banco será la Ciudad de Morelia.

IV. El Banco Refaccionario de Michoacán no podrá establecer Sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada, y aumentando su capital social en \$50,000, cincuenta mil pesos por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería general de la Federación la suma de \$30,000, treinta mil pesos en bonos del 3 por ciento de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de \$30,000, treinta mil pesos, será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. "El Banco Refaccionario de Michoacán" gozará, durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los artículos 121 á 127 de la Ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden conforme al artículo 128 de la propia ley.

VIII. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

IX. Esta concesión durará cuarenta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

X. Los préstamos que haga el Banco en virtud de la facultad que le concede la fracción I del artículo 88 de la ley de 19 de Marzo de 1897, no podrán exceder, en su conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de los bonos de Caja que tenga en circulación.

XI. Fuera del caso previsto en la citada fracción I del artículo 88 de la Ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XII. El importe de los bonos de Caja que el Banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en Caja en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo deberá entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables:

A. Las obligaciones comerciales á un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación ú operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos ó sociedades comerciales.

C. Los bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cotizados en alguno de los mercados del país, ó en las Bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendos ó réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que el Banco los adquiriera.

XIII. Durante los primeros cinco años, á contar desde la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones, disfrutará de completa libertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de Caja que ponga en circulación; pero después de ese período deberá conservar constantemente una circulación, cuando menos igual al importe de su capital exhibido sino fuere mayor de \$ 150,000, y si excediere de esta cifra, el monto de los bonos de Caja en circulación deberá ser de un 50 por ciento del importe de dicho capital, á condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de Caja no sea menor de \$ 150,000.

XIV. En cualquier tiempo, después del período de cinco años, en que la circulación de los bonos de Caja no alcancen las cifras indicadas durante ciento ochenta días seguidos, ó durante los mismos ciento ochenta días, aun cuando sean interrumpidos en un período de un año, el Banco, aunque habrá de continuar llevando á cabo sus operaciones, dejará de disfrutar las franquicias que en materia de impuestos le concede la Ley general de Instituciones de Crédito, median-

te la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XV. El Banco no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

XVI. Los bonos de Caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen: serán de \$100, \$500 y \$1,000 al portador y nominativos, tendrán cupones para el pago de los intereses cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, habrá de someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

XVII. El capital y réditos representados por los bonos de Caja en circulación, gozarán para su reembolso, sobre cualesquiera otros créditos, de la misma preferencia que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de la Ley general de Instituciones de Crédito.

XVIII. El Banco no podrá dar sus bonos de Caja ni su cartera en prenda ó depósito.

XIX. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

XX. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$2,000.00 al año, en la Tesorería general de la Federación, reservándose la Secretaría de Hacienda la facultad de señalar mayores honorarios al Interventor cuando el Banco aumente su capital social.

XXI. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este contrato, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º Los Sres. Joaquín E. Oseguera, Ramón Ramírez, Eduardo Iturbide, Felipe Iturbide y Francisco Elguero, aceptan la concesión para el establecimiento del "Banco Refaccionario de Michoacán," en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Septiembre de 1900, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$300,000, y lo firma el Sr. Adolfo Hegewisch en representación de los concesionarios. — *J. Y. Limantour.*—*Adolfo Hegewisch.*

Es copia. México, 29 de Septiembre de 1900.—El Oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

*Diario Oficial*, Octubre 6 de 1900.

## NUMERO 185.

Octubre 1º.—Secretaría de Guerra.—Circular previniendo la marcha de que debe hacerse uso por las tropas de caballería y los honores que á cada jefe corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 277.

Habiéndose observado vacilación respecto del toque de marcha de que debe hacerse uso por las tropas de Caballería para efectuar honores, ha tenido á bien determinar el Presidente de la República que se precise el punto, ordenando que toda fuerza de caballería montada ó pie á tierra, estando en formación, hará honores con la marcha llamada "Regular ó Granadera," usando para el desfile la "Dragona" (artículo 4º del Título I del Reglamento de maniobras y combate de la Infantería y artículo 4º del Título I del Reglamento para el ejercicio y maniobras de la Caballería.)

Asimismo se previene, por el propio acuerdo, que cuando se hallen Cuerpos de cualquier instituto con las armas presentadas, solo saluden al superior conforme á su Reglamento respectivo, los Jefes de los mismos.

Por último, se advierte que toda tropa que vaya en marcha para cualquiera función del servicio, al pasar

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—54.

frente á un Jefe á quien correspondan honores, terciará las armas y volverá á él la vista en señal de respeto.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

*Diario Oficial*, Octubre 5 de 1900.

### NUMERO 186.

Octubre 3.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando el título preliminar del Código de Procedimientos Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### Artículo I.

Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Del Poder Judicial de la Federación.*

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la Sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### *De la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por na-